

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/042/2021.

**ACTOR:** MARÍA VERÓNICA PIÑA  
RADILLA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL MORENA Y  
OTROS ORGANOS  
INTERNOS DE ESE  
PARTIDO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS  
BETANCOURT  
SALGADO

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ  
CARBAJAL.

Chilpancingo, Guerrero, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

**Acuerdo plenario** que determina reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el presente medio de impugnación, ello, a fin de cumplir con el principio de definitividad y el derecho de auto organización de los partidos políticos.

**ANTECEDENTES**

De la demanda y de las demás constancias que integran el expediente se advierte los siguientes:

- 1. Convocatoria.** El treinta de enero de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos del Estado de Guerrero.
- 2. Registro del promovente.** La actora señala que el dieciséis de febrero, se registró como aspirante externa para contender por la candidatura de MORENA a la diputación local del distrito electoral 8 por el principio

---

<sup>1</sup> Las fechas que en seguida se mencionan corresponde a este año, salvo mención expresa.

de mayoría relativa, cumpliendo con la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido.

3. **Acto impugnado.** La designación de Marco Tulio Sánchez, como candidato a diputado de MORENA por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local 8.
4. **Presentación de la demanda.** El treinta de marzo, la actora presentó ante el Instituto Electoral del Estado, demanda de juicio electoral ciudadano en contra de la designación de la candidatura descrita. El mismo día, por instrucciones del presidente de este organismo, el encargado de la Dirección Jurídica y de Consultoría de dicho Instituto, remitió al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA copia de la demanda y sus anexos; precisando que la demanda original y anexos se remitirían al Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido para el trámite respectivo.
5. **Publicidad del medio de impugnación.** El primero de abril, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y encargado de despacho de la Comisión Nacional de Elecciones dio publicidad al medio de impugnación por un plazo de 48 horas. Asentando razón que siendo las veinte horas con quince minutos del día tres de abril se retiró la cedula de notificación relacionad con la publicidad del juicio.
6. **Recepción ante el Tribunal Electoral.** El seis de abril, el Secretario General de este Tribunal Electoral, dio cuenta al Magistrado Presidente de la recepción del informe circunstanciado y de la documentación relativa al juicio electoral ciudadano promovido por la actora. Este a su vez, acordó registrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.
7. **Radicación.** El mismo día, el Magistrado Ponente acordó entre otras cosas, radicar el expediente en la ponencia a su cargo.

### ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de este acuerdo corresponde al pleno del Tribunal actuando en forma colegiada, debido a que en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por la promovente.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**<sup>2</sup>

Porque lo que se resuelve no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar qué instancia debe conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación por el cual se controvierte la designación de una candidatura a diputado por principio de mayoría relativa para el distrito electoral 8, por parte del partido del partido político MORENA, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción del asunto.

En consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial citado, y por consiguiente, debe resolverse por el Pleno de este Tribunal.

### IMPROCEDENCIA Y REECAUZAMIENTO

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice diversa causal de improcedencia, el juicio ciudadano materia de análisis

---

<sup>2</sup>Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

resulta improcedente porque no cumple con el requisito de definitividad<sup>3</sup>, por lo que se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución por ser esta la competente para resolver los conflictos internos.<sup>4</sup> Con base a los fundamentos y razones que en seguida se expone.

### **Marco normativo del principio de definitividad**

De acuerdo al artículo 14, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>5</sup>, un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

Por su parte, el artículo 99 de la misma ley, establece que el juicio electoral ciudadano, solo será procedente cuando se agoten las instancias previas y realizadas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes y en la normatividad Intrapartidaria.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.<sup>6</sup>

Dicho principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en

---

<sup>3</sup> En términos de la fracción V, del artículo 14, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado, en adelante nos referiremos únicamente como Ley del Sistema.

<sup>4</sup> En términos del artículo 45, párrafo segundo y 49 del Estatuto de MORENA.

<sup>5</sup> En adelante Ley del Sistema o Ley Adjetiva Electoral

<sup>6</sup> Jurisprudencia 15/2014 de rubro: **FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, paginas 38, 39 y 40.

beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita<sup>7</sup>.

Lo anterior, es conforme con lo establecido el artículo 99, fracción V, de la Constitución Política, en relación con el artículo 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado, pues de una interpretación armónica y sistemática de esos artículos, son claros al señalar que el juicio de la ciudadanía procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los Estatutos, mecanismos de solución de controversias internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; así como mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.<sup>8</sup> De igual forma dicho ordenamiento mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal.<sup>9</sup>

De los fundamentos legales y constitucionales citados se advierte que el agotamiento de los recursos internos es un requisito indispensable para acudir al Tribunal, debido a que esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al mismo tiempo se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Por lo que, solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley Electoral del Estado, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal.

---

<sup>7</sup> En términos de artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> Artículo 1, párrafo 1, inciso g) y 39, párrafo 1, inciso l) de la Ley General del Partidos Políticos.

<sup>9</sup> Artículo 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, la Sala Superior ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** sean las idóneas conforme a las leyes o normativa respectiva, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.<sup>10</sup>

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debe acudir previamente a los medios de defensa que existen en los partidos políticos al cual militan o simpatizan.

Lo anterior, porque existe la obligación para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones y el derecho a la autoorganización partidaria.

### **Caso concreto**

La actora se inconforma con la designación del ciudadano Marco Tulio Sánchez, como candidato a diputado local del distrito electoral 8, por el principio de mayoría relativa, del partido Político de MORENA.

Acto que a su juicio vulnera su derecho político electoral de votar y ser votada, y como consecuencia, le impide tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Asimismo, aduce que le causa agravio la base 6, y 6.1 de la Convocatoria emitida por Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que es inapelable y la deja

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 8/2014 de rubro: **DEFINITIVIDAD DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL ANTES DE ACURDIR A LA JURIDICCION FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ORGANOS NACINALES PARTIDARIOS QUE EFECTEN EL DERECHOS DE AFILIACIÓN EN EL AMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** Consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Numero 14, 214, pág. 19 y 20.

en estado de indefensión, porque vulnera su pretensión para acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad con los demás actores políticos del Estado.

Por lo que solicita que se revoque la candidatura impugnada, o en su defecto, se le notifique la metodología que realizó el Comité Ejecutivo Estatal y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para la designación de género y encuesta para determinar quién era la persona apta o con mejor perfil para la candidatura que impugna. Solicitando que este Tribunal resuelva con plenitud de jurisdicción lo que plantea.

Conforme a lo expuesto se advierte que la actora esencialmente se inconforma de una designación de candidatura a diputado local por el principio de mayoría relativa, cuestión que de acuerdo al marco normativo expuesto incumbe al partido político MORENA, en atención al principio de autoorganización y autodeterminación.

Por tanto, se estima el presente juicio **es improcedente** porque se dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad.

Lo anterior, porque el Estatuto de MORENA establece que funcionará un sistema de justicia partidaria, pronta y expedita y con una sola instancia, para garantizar la justicia plena, ajustado a las formalidades esenciales previstas en la constitución para hacer efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.<sup>11</sup>

En ese orden, el artículo 49, prevé entre otras atribuciones, que la Comisión de Honestidad y Justicia es el órgano encargado de:<sup>12</sup>

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna.

---

<sup>11</sup> Artículo 47, párrafo segundo, del Estatuto.

<sup>12</sup> Artículo 49, incisos a), b), f) , g) y n)

- Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido.
- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros del partido.
- Conocer sobre las quejas o denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales del partido.
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración

Por su parte el artículo 54, del Estatuto, prevé el procedimiento que debe seguir la Comisión, para el ejercicio de las atribuciones anotadas.

Lo expuesto, pone en evidencia que, corresponde a la Comisión de Honestidad y Justicia resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, así como conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con los procedimientos de selección de candidaturas por ello, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

**Solicitud de que este Tribunal conozca y resuelva con plenitud de jurisdicción el Juicio.**

Si bien, la actora no solicita expresamente el conocimiento de su asunto en salto de instancia (*per saltum*), de su escrito de demanda se advierte que su pretensión es que este Tribunal resuelva su asunto con plenitud de jurisdicción.

Dicha pretensión se estima improcedente en virtud que no se acreditan las condiciones especiales para que este órgano conozca del expediente sin respetar el principio de definitividad y el derecho de auto determinación de los partidos políticos; de ahí que tampoco, se actualice reenviar los autos a segunda instancia, es decir, a la justicia federal electoral.

Si bien existen supuestos en los cuales puede omitirse la instancia partidista, esto es únicamente en casos excepcionales que estén plenamente justificados.



Sobre el tema la Sala Superior de nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral, ha considerado como una excepción al cumplimiento del principio de definitividad, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.<sup>13</sup>

Es decir que, la figura jurídica de *per saltum*, es aplicable cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

Así, de las constancias que obran en el expediente, no se advierte la existencia de una urgencia que derive de la eventual producción de irreparabilidad en las pretensiones del actor, así como tampoco se percibe ineficacia en el medio de defensa que ofrece el instituto político responsable.

Lo anterior, debido a que, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, los actos intrapartidistas por su propia naturaleza son reparables porque solo pueden causar irreparabilidad aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 45/2010, de rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**” consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45. Y la tesis XII/2001, de rubro: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**” Consultable en Justicia

En ese orden de ideas, lo conducente es no conocer el asunto en la vía de excepción al principio de definitividad, sino como ya se señaló, remitirlo a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para su estudio y resolución conforme a Derecho

Lo cual es acorde al criterio jurisprudencial que sostiene que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que, este puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente<sup>15</sup>.

#### **Plazo para resolver el medio de impugnación intrapartidistas.**

Se considera importante precisar que el artículo 41 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dispone que el medio intrapartidista debe resolverse a más tardar treinta días hábiles una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad.

Sin embargo, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los partidos políticos, en este caso MORENA, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de todos los asuntos sometidos a su conocimiento, si que sea necesaria, agotar el plazo máximo otorgado para tales fines, lo cual es acorde a los principios contenidos en el artículo 47, párrafo segundo, del Estatuto partidista.<sup>16</sup>

En tal sentido, atendiendo a la naturaleza del asunto y, al encontramos en el desarrollo de un proceso electoral, se **ordena a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA** para que, en un plazo de **veinticuatro horas** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por último, en atención a que, el encargado de la Dirección General

---

Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

<sup>15</sup> En atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.

<sup>16</sup> la Jurisprudencia 38/2015, de rubro: **EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO**

Jurídica y de Consultoría del Instituto Electoral del Estado, precisa que la demanda original del presente juicio y sus anexos serían remitidos al **Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, se le ordena** para que una vez recibido el presente acuerdo, en caso que no lo haya hecho, de inmediato la remita a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido, anexando las constancia que acrediten el trámite del medio, así como su informe circunstanciado.

Ambos órganos partidistas, deberán informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento a lo dispuesto en este fallo y remitir las constancias que lo acrediten, en un plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la realización del acto respectivo.

En el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se,

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio promovido por María Verónica Piña Radilla, por lo que se reencauza su escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por los motivos expresados en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **Instruye al Secretario General** de este Tribunal para que previas anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, remita el expediente original a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**NOTIFÍQUESE** con copia certificada del presente acuerdo, **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, a los órganos responsables; **y por cédula** que se fije en los **estrados** al

**ACUERDO PLENARIO**

**TEE/JEC/042/2021**

público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.